

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

28/jun/2021	ACUERDO del Fiscal General del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
-------------	---

CONTENIDO

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA 9

TÍTULO PRIMERO 9

DISPOSICIONES GENERALES 9

CAPÍTULO I..... 9

DEL OBJETO DEL REGLAMENTO 9

 ARTÍCULO 1 9

CAPÍTULO II..... 9

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA 9

 ARTÍCULO 2 9

 ARTÍCULO 3 10

 ARTÍCULO 4 10

 ARTÍCULO 5 11

 ARTÍCULO 6 13

 ARTÍCULO 7 13

 ARTÍCULO 8 14

 ARTÍCULO 9 14

CAPÍTULO III..... 14

GLOSARIO 14

 ARTÍCULO 10 14

TÍTULO SEGUNDO..... 18

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA 18

CAPÍTULO I..... 18

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA 18

 ARTÍCULO 11 18

CAPÍTULO II..... 19

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA 19

 ARTÍCULO 12 19

TÍTULO TERCERO 20

DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA..... 20

CAPÍTULO I..... 20

DEL PROCESO DE LA PLANEACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HUMANOS 20

 ARTÍCULO 13 20

 ARTÍCULO 14 20

 ARTÍCULO 15 20

 ARTÍCULO 16 21

 ARTÍCULO 17 21

 ARTÍCULO 18 21

ARTÍCULO 19	21
ARTÍCULO 20	21
CAPÍTULO II.....	23
DEL PROCESO DE INGRESO	23
SECCIÓN PRIMERA	23
DE LA CONVOCATORIA	23
ARTÍCULO 21	23
ARTÍCULO 22	23
ARTÍCULO 23	23
ARTÍCULO 24	24
ARTÍCULO 25	24
ARTÍCULO 26	24
ARTÍCULO 27	24
ARTÍCULO 28	24
ARTÍCULO 29	24
SECCIÓN SEGUNDA	25
DEL RECLUTAMIENTO	25
ARTÍCULO 30	25
ARTÍCULO 31	25
ARTÍCULO 32	28
ARTÍCULO 33	28
SECCIÓN TERCERA.....	28
DE LA SELECCIÓN	28
ARTÍCULO 34	28
ARTÍCULO 35	29
ARTÍCULO 36	29
ARTÍCULO 37	29
ARTÍCULO 38	29
ARTÍCULO 39	29
ARTÍCULO 40	30
SECCIÓN CUARTA	30
DE LA FORMACIÓN INICIAL	30
ARTÍCULO 41	30
ARTÍCULO 42	30
ARTÍCULO 43	30
ARTÍCULO 44	30
ARTÍCULO 45	31
ARTÍCULO 46	31
ARTÍCULO 47	31
SECCIÓN QUINTA.....	31
DEL NOMBRAMIENTO	31
ARTÍCULO 48	31
ARTÍCULO 49	31

ARTÍCULO 50	31
SECCIÓN SEXTA.....	32
DE LA CERTIFICACIÓN.....	32
ARTÍCULO 51	32
ARTÍCULO 52	32
ARTÍCULO 53	32
ARTÍCULO 54	32
ARTÍCULO 55	33
ARTÍCULO 56	33
SECCIÓN SÉPTIMA.....	33
DEL PLAN INDIVIDUAL DE CARRERA.....	33
ARTÍCULO 57	33
ARTÍCULO 58	33
ARTÍCULO 59	34
ARTÍCULO 60	34
ARTÍCULO 61	35
ARTÍCULO 62	35
ARTÍCULO 63	35
ARTÍCULO 64	36
SECCIÓN OCTAVA	36
DEL REINGRESO	36
ARTÍCULO 65	36
ARTÍCULO 66	36
ARTÍCULO 67	36
CAPÍTULO III.....	37
DEL PROCESO DE PERMANENCIA Y DESARROLLO	37
SECCIÓN PRIMERA	37
DE LA PERMANENCIA	37
ARTÍCULO 68	37
ARTÍCULO 69	37
SECCIÓN SEGUNDA	37
DE LA FORMACIÓN CONTINUA	37
ARTÍCULO 70	37
ARTÍCULO 71	38
ARTÍCULO 72	38
ARTÍCULO 73	38
ARTÍCULO 74	39
SECCIÓN TERCERA.....	39
DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO	39
ARTÍCULO 75	39
ARTÍCULO 76	39
ARTÍCULO 77	39
ARTÍCULO 78	39

ARTÍCULO 79	40
ARTÍCULO 80	40
ARTÍCULO 81	40
ARTÍCULO 82	40
ARTÍCULO 83	40
SECCIÓN CUARTA	41
DE LAS COMPETENCIAS	41
ARTÍCULO 84	41
ARTÍCULO 85	41
ARTÍCULO 86	41
ARTÍCULO 87	41
ARTÍCULO 88	42
SECCIÓN QUINTA.....	42
DE LOS ESTÍMULOS.....	42
ARTÍCULO 89	42
ARTÍCULO 90	42
ARTÍCULO 91	42
ARTÍCULO 92	43
ARTÍCULO 93	43
ARTÍCULO 94	43
ARTÍCULO 95	43
ARTÍCULO 96	43
ARTÍCULO 97	43
ARTÍCULO 98	44
ARTÍCULO 99	44
SECCIÓN SEXTA.....	44
DE LA PROMOCIÓN	44
ARTÍCULO 100	44
ARTÍCULO 101	44
ARTÍCULO 102	44
ARTÍCULO 103	44
ARTÍCULO 104	45
ARTÍCULO 105	45
ARTÍCULO 106	45
ARTÍCULO 107	45
ARTÍCULO 108	46
ARTÍCULO 109	46
ARTÍCULO 110	46
ARTÍCULO 111	46
ARTÍCULO 112	46
ARTÍCULO 113	47
ARTÍCULO 114	47
ARTÍCULO 115	47

ARTÍCULO 116	48
SECCIÓN SÉPTIMA.....	48
DE LA RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN	48
ARTÍCULO 117	48
ARTÍCULO 118	48
ARTÍCULO 119	48
ARTÍCULO 120	48
ARTÍCULO 121	48
SECCIÓN OCTAVA	49
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y COMISIONES.....	49
ARTÍCULO 122	49
ARTÍCULO 123	49
ARTÍCULO 124	50
ARTÍCULO 125	50
ARTÍCULO 126	50
ARTÍCULO 127	50
CAPÍTULO IV.....	51
DEL PROCESO DE SEPARACIÓN	51
SECCIÓN PRIMERA	51
DE LA SEPARACIÓN	51
ARTÍCULO 128	51
ARTÍCULO 129	51
ARTÍCULO 130	51
ARTÍCULO 131	52
ARTÍCULO 132	52
ARTÍCULO 133	52
ARTÍCULO 134	52
ARTÍCULO 135	52
ARTÍCULO 136	53
ARTÍCULO 137	53
SECCIÓN SEGUNDA.....	53
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA CARRERA MINISTERIAL, PERICIAL Y MINISTERIAL AUXILIAR.....	53
ARTÍCULO 138	53
ARTÍCULO 139	53
SECCIÓN TERCERA.....	53
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA CARRERA POLICIAL.....	53
ARTÍCULO 140	53
ARTÍCULO 141	54
SECCIÓN CUARTA	54
DISPOSICIONES COMUNES AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	54

ARTÍCULO 142	54
ARTÍCULO 143	54
ARTÍCULO 144	54
ARTÍCULO 145	55
ARTÍCULO 146	55
ARTÍCULO 147	55
SECCIÓN QUINTA.....	55
DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN	55
ARTÍCULO 148	55
ARTÍCULO 149	56
ARTÍCULO 150	56
ARTÍCULO 151	56
ARTÍCULO 152	56
TÍTULO CUARTO.....	57
DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN Y DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	57
CAPÍTULO I.....	57
DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN.....	57
ARTÍCULO 153	57
ARTÍCULO 154	57
ARTÍCULO 155	57
ARTÍCULO 156	57
ARTÍCULO 157	58
ARTÍCULO 158	59
ARTÍCULO 159	59
ARTÍCULO 160	59
ARTÍCULO 161	59
ARTÍCULO 162	60
ARTÍCULO 163	61
ARTÍCULO 164	62
CAPÍTULO II.....	62
DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	62
ARTÍCULO 165	62
ARTÍCULO 166	63
ARTÍCULO 167	63
ARTÍCULO 168	64
ARTÍCULO 169	64
ARTÍCULO 170	64
ARTÍCULO 171	65
ARTÍCULO 172	65
ARTÍCULO 173	66
ARTÍCULO 174	66
CAPÍTULO III.....	67

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN Y LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	67
ARTÍCULO 175	67
ARTÍCULO 176	67
ARTÍCULO 177	67
ARTÍCULO 178	67
ARTÍCULO 179	68
ARTÍCULO 180	68
ARTÍCULO 181	68
ARTÍCULO 182	68
ARTÍCULO 183	68
ARTÍCULO 184	68
ARTÍCULO 185	69
ARTÍCULO 186	69
ARTÍCULO 187	69
ARTÍCULO 188	69
ARTÍCULO 189	69
ARTÍCULO 190	70
TRANSITORIOS	72

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el Servicio Profesional de Carrera para las personas Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes Investigadores, Analistas de Información y Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado de Puebla, así como determinar la competencia y coordinación de las unidades administrativas, órganos y demás instancias de la Fiscalía General del Estado que intervienen en dicho Servicio Profesional de Carrera.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 2

El Servicio Profesional de Carrera es el conjunto de procesos tendentes a generar bases y condiciones para el crecimiento y desarrollo profesional y humano del personal de la Fiscalía General del Estado, cuya finalidad es la de propiciar la mejora continua basada en el rendimiento y el cumplimiento legal de sus funciones dentro de la Institución, así como reforzar el compromiso ético, sentido de pertenencia e identidad institucional de dicho personal y comprenderá lo relativo a las personas Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes Investigadores, Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y Analistas de Información, con sujeción a los principios de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía.

ARTÍCULO 3

Los fines del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar el desarrollo en el servicio, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Fiscalía General del Estado;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera para asegurar la lealtad institucional en la prestación de la función encomendada a la Fiscalía General del Estado, y
- V. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4

El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, en los términos siguientes:

- I. El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección, formación y certificación inicial, así como el registro;
- II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación inicial, continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y promoción, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y de certificación. De igual forma, preverá las medidas disciplinarias y sanciones para las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, y
- III. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5

El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado se organizará con las bases siguientes:

I. Tendrá carácter obligatorio y permanente, y comprenderá los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a sus diversas etapas;

II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los principios de máxima especialidad, vocación de servicio, debida diligencia y desconcentración. Respecto a dichos principios se atenderá a los siguientes conceptos:

a) El principio de legalidad se sustenta en la observancia estricta de las disposiciones legales a que se encuentra sujeta la actuación de las personas Agentes del Ministerio Público, Agentes investigadores, Peritos, Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y Analistas de Información.

b) El principio de objetividad será la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en las leyes, sin prejuzgar o atender a apreciaciones particulares carentes de sustento.

c) El principio de eficiencia será la capacidad de las personas integrantes del servicio profesional de carrera, para lograr que su actuación se oriente a la obtención de óptimos resultados institucionales en el desempeño del servicio.

d) El principio de profesionalismo será el resultado de las etapas de formación, actualización, promoción, especialización y alta dirección, que permita a las personas integrantes del servicio profesional de carrera alcanzar los más altos estándares de desempeño y desarrollar al máximo sus competencias, capacidades y habilidades.

e) El principio de honradez es la cualidad que caracteriza a las personas integrantes del servicio profesional de carrera que se acredita, en su manera de pensar y en su obrar, como justa, recta e íntegra, con la cual procede en todos sus actos; por ello, las personas integrantes del servicio profesional de carrera se apegarán en su actuación a la verdad y rechazarán todo acto que signifique corrupción y cualquier tipo de desviación en el cumplimiento de sus funciones.

f) El principio de respeto a los derechos humanos consiste en el aprecio por parte de las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública, por ende, a las personas integrantes del servicio profesional de carrera, de los derechos establecidos o reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México forme parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, por lo que no ejecutarán ni tolerarán que se ejecuten actos que los trasgredan en modo alguno, aun cuando provengan de órdenes superiores.

g) El principio de máxima especialidad se basa en la preparación y formación de las personas miembros del servicio profesional de carrera, mediante la capacitación, actualización, especialización, certificación y experiencia profesional adquirida en el ejercicio de sus funciones.

h) El principio de vocación de servicio, es la cualidad de las personas servidores públicos que les caracteriza por la disposición y entrega a las funciones que les sean conferidas y la atención esmerada a las personas usuarias en dichas funciones, por lo que, deberá ser práctica constante de las personas servidores públicos involucrarse en su trabajo para desempeñar más y mejor sus actividades, para ser más eficiente y eficaz, así como contribuir al mejor desarrollo de las tareas de procuración de justicia en favor de la sociedad.

i) El principio de debida diligencia en el servicio de procuración de justicia se caracterizará por el esmero y el cuidado en el cumplimiento de las atribuciones por las personas servidores públicos, realizándolas con prontitud conforme a los plazos y términos legales y a las metas institucionales, para lograr calidad y excelencia en el trabajo que realicen.

j) El principio de desconcentración propiciará la aproximación de la función de procuración de justicia a la población en todo el territorio del Estado de Puebla.

III. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en la función de procuración de justicia;

IV. El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentará que las personas integrantes del servicio profesional de carrera logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos en este Reglamento y

promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarios para su desempeño;

V. Contará con un sistema de rotación del personal;

VI. Determinará los perfiles, categorías y rangos;

VII. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en los principios de la justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;

VIII. Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;

IX. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;

X. Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal, y

XI. Contendrá las normas para el registro de las actividades e incidencias del personal, necesarias para la evaluación integral del desempeño.

ARTÍCULO 6

Son sujetos de este Reglamento:

I. Las personas aspirantes a ingresar como Agentes del Ministerio Público, Agentes Investigadores, Peritos, Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y Analistas de Información a la Fiscalía General del Estado;

II. Las personas elementos en formación a ingresar como Agentes del Ministerio Público, Agentes Investigadores, Peritos, Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y Analistas de Información a la Fiscalía General del Estado, y

III. Las personas Agentes del Ministerio Público, Agentes Investigadores, Peritos, Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y Analistas de Información incorporados al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 7

Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General del Estado y las personas Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes Investigadores que pertenezcan al Servicio Profesional de Carrera serán de carácter administrativo y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

La relación jurídica entre la Fiscalía General del Estado y las personas Analistas de Información y Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se regirán conforme lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 8

El desarrollo policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las instituciones policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 5, fracción II de este Reglamento.

ARTÍCULO 9

La carrera policial comprenderá a las personas Agentes Investigadores con independencia de su unidad administrativa de adscripción, a las categorías y rangos establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento y estará a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO III

GLOSARIO

ARTÍCULO 10

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Agente del Ministerio Público: a las personas Agentes del Ministerio Público incorporados al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado;

- II. Agente Investigador: a las personas Agentes Investigadores adscritos a la Agencia Estatal de Investigación incorporados al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado;
- III. Analista de Información: a las personas Analistas de Información adscritos a la Unidad de Análisis de Información incorporados al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado;
- IV. Aspirante: la persona que manifiesta interés por ingresar al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado como personas Agente del Ministerio Público, Perito, Agente Investigador, Facilitador de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y Analista de Información;
- V. Carrera Ministerial: al Servicio Profesional de Carrera para Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado;
- VI. Carrera Ministerial Auxiliar: al Servicio Profesional de Carrera para Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y Analistas de Información de la Fiscalía General del Estado;
- VII. Carrera Pericial: al Servicio Profesional de Carrera para Peritos de la Fiscalía General del Estado;
- VIII. Carrera Policial: al Servicio Profesional de Carrera para Agentes Investigadores de la Fiscalía General del Estado;
- IX. Centro de Evaluación: al Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- X. Certificado: al documento expedido por el Centro de Evaluación a las personas aspirantes a Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes Investigadores, Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y Analistas de Información, que acrediten los requisitos de ingreso que señale la normatividad aplicable; así como a las personas Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes Investigadores, Analistas de Información y Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal activos en la Institución, que tiene como objeto acreditar que la persona es apta para ingresar o permanecer en la Fiscalía General del Estado y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño del cargo;
- XI. Certificado Único Policial: el documento expedido por el Centro de Evaluación, que acredita a las personas agentes investigadores aptos para ingresar o permanecer en la Fiscalía General del Estado, y que

cuentan con los conocimientos, el perfil y las habilidades necesarias para el desempeño de su cargo, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable;

XII. Comisión de Honor y Justicia: a la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado;

XIII. Consejo de Profesionalización: al Consejo de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado;

XIV. Elemento en formación: a la persona aspirante a Agente del Ministerio Público, Agente Investigador, Perito, facilitador en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y Analista de Información, que ha cumplido con los requisitos del procedimiento de reclutamiento, selección y evaluaciones de control de confianza y se encuentra en la etapa de formación inicial para aspirantes o en su defecto, en capacitación de actualización o especialización para elementos en activo;

XV. Facilitador: a las personas Facilitadores en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal adscritos a la Coordinación General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal incorporados al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado;

XVI. Fiscal General: a la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Puebla;

XVII. Fiscalía General: la Fiscalía General del Estado de Puebla;

XVIII. Instituto: el Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General del Estado de Puebla;

XIX. Integrante del Servicio Profesional de Carrera: a las personas Agente del Ministerio Público, Agente Investigador, Perito Profesional o Técnico, Facilitador de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal y Analista de Información incorporadas al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado;

XX. Ley General: la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXI. Ley Orgánica: la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla;

XXII. Oficialía Mayor: la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado;

XXIII. Órgano Interno de Control: el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado;

XXIV. Perfil de puesto: la descripción específica de las funciones, requisitos académicos, habilidades y demás conocimientos y competencias que debe cubrir la persona Integrantes del Servicio Profesional de Carrera en el ejercicio de las funciones correspondientes a su categoría;

XXV. Perito profesional: el experto que para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, requiere tener título y cédula profesional, expedida por la autoridad legalmente facultada para ello;

XXVI. Perito técnico: el experto que para ejercer su actividad posee los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar y no necesita cédula profesional para su ejercicio, de acuerdo con las normas aplicables;

XXVII. Personal sustantivo: a las personas Agentes del Ministerio Público, Agentes Investigadores, Peritos, Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y Analistas de Información de la Fiscalía General del Estado;

XXVIII. Plaza de nueva creación: la posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de una persona servidora pública a la vez, que tiene una adscripción determinada y que es creada cuando resulta estrictamente indispensable desde el punto de vista técnico y funcional, para la consecución de los objetivos institucionales del servicio y se sustente en nuevas actividades o en una mayor complejidad de las ya existentes, que se encuentren previstas en el presupuesto autorizado;

XXIX. Plaza vacante: la posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de una persona miembro a la vez, con una adscripción determinada, que comprenden las carreras de las personas Agentes del Ministerio Público, Agentes Investigadores, Peritos, Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y Analistas de Información, que se encuentra desocupada por cualquier causal ordinaria o extraordinaria;

XXX. Programa Rector de Profesionalización: el instrumento en el que se establecen los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal de las Instituciones de Procuración de Justicia;

XXXI. Reglamento de la Ley Orgánica: el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado;

XXXII. Secretaría de Apoyo Técnico: a la Secretaría de Apoyo Técnico de la Comisión de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado, y

XXXIII. Secretaría Técnica: a la Secretaría Técnica del Consejo de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 11

Las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera tendrán los derechos siguientes:

- I. Recibir el nombramiento como integrante del Servicio Profesional de Carrera;
- II. Lograr el desarrollo en el servicio, en los términos y con las condiciones que prevean los procesos de ingreso y promoción;
- III. Participar en los procesos de promoción establecidos en este Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables;
- IV. Percibir las remuneraciones, estímulos y demás prestaciones acordes con las características del servicio, su categoría, de conformidad con el tabulador salarial, el presupuesto asignado a la Fiscalía General y las disposiciones previstas en otras disposiciones legales aplicables;
- V. Ascender a la categoría inmediata superior, previo cumplimiento de los requisitos del proceso de promoción;
- VI. Recibir formación continua para el mejor desempeño de sus funciones;
- VII. Interponer los medios de defensa que procedan para la salvaguarda de sus derechos;
- VIII. Gozar de las prestaciones de seguridad social a que tenga derecho;

- IX. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, sus iguales y subalternos;
- X. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XI. Recibir asesoría jurídica cuando en cumplimiento de sus funciones se vea involucrado en algún problema legal, en los términos que prevé el artículo 154, fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica;
- XII. Cumplir, tratándose de las y los agentes investigadores, el arresto impuesto por el superior jerárquico, como correctivo disciplinario, en el lugar que este determine, siempre y cuando sea dentro de las instalaciones de la Fiscalía General, y en un espacio higiénico y digno, en los términos de la normatividad aplicable, y
- XIII. Los demás previstos en la Ley Orgánica, el Reglamento de la Ley Orgánica y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 12

Las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, con objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, deberán observar perspectiva de género, interés superior de la niñez y trato libre de estereotipos, y tendrán además de las obligaciones establecidas en la Ley General, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica y su Reglamento, las obligaciones siguientes:

- I. Participar en las actividades de formación continua, actualización, especialización y certificación, conforme las programaciones que realice el Instituto;
- II. Informar al Instituto sobre su formación académica, cursos, talleres, diplomados y demás capacitación que hubiere recibido y reciba, para integrar esta información en la base de datos respectiva, anexando los documentos comprobatorios de dichas actividades, y
- III. Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I

DEL PROCESO DE LA PLANEACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 13

La planeación del Servicio Profesional de Carrera tiene por objeto determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas del personal de la Fiscalía General, así como los planes y programas a desarrollarse en los ámbitos ministerial, policial, pericial y ministerial auxiliar, para alcanzar el eficiente ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con los criterios emitidos por el Consejo de Profesionalización, la estructura orgánica, las categorías, los perfiles de puestos y el catálogo general de puestos.

ARTÍCULO 14

La carrera ministerial comprende las categorías siguientes:

- a) Agente del Ministerio Público;
- b) Agente del Ministerio Público Supervisor, y
- c) Agente del Ministerio Público Jefe.

La categoría básica de la carrera ministerial es la de Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 15

La Carrera Pericial comprende las categorías siguientes:

A. Técnico:

- a) Perito Técnico;
- b) Perito Técnico Supervisor, y
- c) Perito Técnico Jefe.

B. Profesional:

- a) Perito Profesional;
- b) Perito Profesional Supervisor, y
- c) Perito Profesional Jefe.

Las categorías básicas de la carrera pericial iniciarán como Perito Técnico o Perito Profesional.

ARTÍCULO 16

La carrera policial comprende las categorías siguientes:

- a) Oficial equivale a Agente Investigador;
- b) Subinspector equivale a Jefe de Grupo;
- c) Inspector equivale a Comandante, y
- d) Inspector Jefe equivale a Inspector General.

ARTÍCULO 17

La carrera ministerial auxiliar comprende las categorías siguientes:

A. Facilitador:

- a) Facilitador, y
- b) Facilitador Supervisor.

B. Analista de Información:

- a) Analista de Información, y
- b) Analista de información Supervisor.

Las categorías básicas de la carrera ministerial auxiliar son las de Analista de Información y Facilitador de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, respectivamente.

ARTÍCULO 18

El Instituto tendrá a su cargo la planeación del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, con base en las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica, el Reglamento de la Ley Orgánica, este Reglamento y los acuerdos de las instancias competentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 19

El Instituto, con auxilio de las demás unidades administrativas competentes de la Fiscalía General, integrará los registros de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 20

El Instituto tendrá a su cargo la formación de la base de datos del Servicio Profesional de Carrera, en la que se integrará el historial de

sus integrantes. Esta información tendrá carácter confidencial, será registrada, actualizada y controlada por el Instituto, en los términos que la legislación aplicable establece y deberá contener lo siguiente:

I. Los datos que permitan la identificación plena y localizar de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, sus datos generales, datos laborales, cobertura de servicios y equipamiento, desarrollo académico y profesional, disciplina, sus datos biométricos, fotografía, escolaridad y antecedentes, así como su trayectoria en el servicio de procuración de justicia, sanciones y procedimientos administrativos y disciplinarios, procesos penales, quejas y propuestas de conciliación y recomendaciones;

II. Los datos que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, estímulos, reconocimientos, sanciones, correcciones disciplinarias, o resoluciones a que se hayan hecho acreedores las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, y

III. Los cambios de adscripción, actividad o categoría de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, así como las razones que los hubieren motivado.

La información de la base de datos solo podrá proporcionarse al Fiscal General, al Consejo de Profesionalización, a las personas titulares de las Fiscalías de la Fiscalía General y a las propias personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera respecto de sus registros, así como a las unidades administrativas de la Fiscalía General que, conforme a sus atribuciones, les sea necesaria para el desarrollo de sus funciones, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.

Las personas titulares de las Fiscalías de la Fiscalía General, la Oficialía Mayor, la Agencia Estatal de Investigación, el Instituto de Ciencias Forenses, el Órgano Interno de Control, la Unidad de Análisis de Información, la Coordinación General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como las personas superiores jerárquicos de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, deberán dar aviso al Instituto, dentro de los treinta días siguientes a que se genere, de cualquier asunto o incidencia relacionada con las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, para realizar los registros correspondientes en la base de datos. La omisión del aviso a que se refiere esta disposición, será causa de responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO II
DEL PROCESO DE INGRESO
SECCIÓN PRIMERA
DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 21

El ingreso al Servicio Profesional de Carrera se hará mediante convocatoria pública.

ARTÍCULO 22

Los procedimientos de reclutamiento darán inicio formalmente con la expedición de las convocatorias respectivas por parte del Consejo de Profesionalización. Las convocatorias deberán publicarse en la página web de la Fiscalía General, en la página intranet de la Fiscalía General y en un periódico de circulación local, con quince días de anticipación a la fecha de inicio del plazo para la presentación de la documentación requerida en las mismas.

ARTÍCULO 23

La convocatoria para ingresar al Servicio Profesional de Carrera deberá contener, al menos, los requisitos siguientes:

- I. Precisar las categorías sujetas a reclutamiento;
- II. Indicar el perfil del puesto que deberán cubrir las personas aspirantes;
- III. Enumerar los requisitos que deberán cumplir las personas aspirantes;
- IV. Mencionar el lugar, fecha y hora para la recepción de documentos requeridos;
- V. Referir el lugar para los exámenes de control de confianza;
- VI. Señalar los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial, y demás características de la misma;
- VII. Precisar la fecha en que se darán a conocer los resultados para acceder al procedimiento de selección, y
- VIII. Mencionar el sueldo a percibir por la plaza vacante o promovida, y en caso de que la suficiencia presupuestaria lo permita, el monto de la beca durante el curso de formación inicial.

ARTÍCULO 24

La convocatoria se publicará con estricto apego a los derechos humanos, libre de estereotipos y garantizando la paridad de género.

ARTÍCULO 25

La convocatoria deberá contener cuando menos las etapas de publicación de convocatoria, recepción de documentos, en su caso aplicación de examen de conocimientos, evaluación de control de confianza y curso de formación correspondiente. Cada etapa es eliminatoria para acceder a la siguiente.

ARTÍCULO 26

El Consejo de Profesionalización resolverá cualquier cuestión no contemplada en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 27

Las personas aspirantes interesadas en ingresar al Servicio Profesional de Carrera deberán cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria para ocupar la plaza vacante o de nueva creación, respectiva.

ARTÍCULO 28

Las personas aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera deberán suscribir de conformidad los formatos en los que se indique el sueldo a percibir por la plaza vacante o promovida y en caso de que la suficiencia presupuestaria lo permita, el monto de la beca durante el curso de formación inicial, así como manifestar expresamente aceptar su conformidad para someterse a la evaluación de control de confianza y su disponibilidad de cambio de residencia y horario.

ARTÍCULO 29

El Instituto informará a las personas aspirantes que hayan sido admitidas para participar en la etapa de selección, de manera personal, vía telefónica o por correo electrónico.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL RECLUTAMIENTO

ARTÍCULO 30

El reclutamiento es el procedimiento por medio del cual el Instituto realiza la captación de aspirantes idóneos que cubran el perfil de puesto y demás requisitos para ocupar una plaza vacante o de nueva creación en el primer nivel de la escala básica del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 31

Las personas aspirantes a ingresar al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:

A. Agentes del Ministerio Público:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título de licenciatura en derecho, expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;
- III. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;
- IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VII. Aprobar el curso de ingreso o formación inicial, que corresponda, y
- VIII. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza previstas en las disposiciones aplicables.

B. Agente Investigador:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

- III. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido la enseñanza superior o equivalente;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Presentar y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- IX. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- XI. Cumplir con los deberes establecidos en la Ley General, y demás disposiciones que deriven de la misma, y
- XII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

C. Peritos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título legalmente expedido y registrado por autoridad competente, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate;
- III. Acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina respecto de la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio y acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- IV. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;
- V. Aprobar el curso de ingreso o formación inicial que corresponda;
- VI. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a

procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.

D. Facilitador:

I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título expedido y registrado legalmente afin a las labores que deberá desarrollar, con la correspondiente cédula profesional;

III. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;

IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VI. Presentar y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial y certificación, que corresponda, y

IX. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

E. Analista de Información:

I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título expedido y registrado legalmente, con la correspondiente cédula profesional;

III. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;

IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

V. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a

procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VI. Presentar y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VIII. Aprobar el curso de ingreso o formación inicial, que corresponda, y

IX. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Además de lo dispuesto por este artículo, se aplicarán los requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 32

Previamente al ingreso de las personas aspirantes a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional, a través de la Unidad de Análisis de Información, así como en los registros de las unidades administrativas de la Fiscalía General, respecto a sus antecedentes laborales en la Fiscalía General, y en su caso, si se encuentran sujetos a procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, si cuentan con actas y/o sanciones administrativas, recomendaciones de derechos humanos, investigaciones ministeriales relacionadas a actos de corrupción o abuso de autoridad y, juicios en los cuales se encuentren relacionadas.

ARTÍCULO 33

Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación en el primer nivel de la escala básica, la persona titular de la Oficialía Mayor deberá informar al Consejo de Profesionalización, a fin de que se lleve a cabo el correspondiente procedimiento de reclutamiento.

SECCIÓN TERCERA

DE LA SELECCIÓN

ARTÍCULO 34

La Selección es el procedimiento consistente en seleccionar a las personas aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil para la formación inicial requeridos para ingresar a la Fiscalía General.

ARTÍCULO 35

El procedimiento de selección tiene por objeto determinar si las personas aspirantes cumplen con los conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, así como las actitudes y aptitudes psicológicas, físicas, intelectuales y de conocimientos, de acuerdo al perfil de puesto a cubrir.

ARTÍCULO 36

La selección de las personas aspirantes deberá ajustarse a las normas mínimas siguientes:

- I. El Instituto deberá analizar cualitativamente la documentación presentada;
- II. El Instituto deberá aplicar a las personas aspirantes el examen general de conocimientos, y en su caso, el examen físico correspondiente, y
- III. El Centro de Evaluación aplicará los exámenes de control de confianza, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 37

Los resultados del procedimiento de selección se entenderán de la manera siguiente:

- I. Aprobado: cuando la persona aspirante haya cubierto de manera satisfactoria la etapa de ingreso referida en el presente Reglamento, y
- II. No aprobado: cuando la persona aspirante no cubra los requerimientos del puesto.

ARTÍCULO 38

El Instituto informará a las personas aspirantes de manera personal, vía telefónica o por correo electrónico a aquellas que hayan sido admitidas para continuar con el procedimiento de formación inicial.

ARTÍCULO 39

La persona aspirante que resulte aprobada en el procedimiento de selección, no establecerá relación laboral o vínculo administrativo con la Fiscalía General, sino que el resultado obtenido únicamente representará la oportunidad a participar en el procedimiento de formación inicial y, en caso de que la suficiencia presupuestaria lo permita, a recibir una beca económica durante el desarrollo de esta,

de conformidad con los lineamientos que establezca el Consejo de Profesionalización.

ARTÍCULO 40

Las personas aspirantes deberán cumplir con los estudios de formación inicial. Por lo tanto, deberán firmar una carta en la que se comprometan a concluir su formación inicial y en caso de no concluirlo, deberán restituir a la Fiscalía General el monto erogado en su formación y, en su caso, el monto total de la beca otorgada.

SECCIÓN CUARTA

DE LA FORMACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 41

La formación inicial comprende el procedimiento de capacitación teórico-práctica basado en conocimientos sociales y técnicos para el personal de carrera de nuevo ingreso a la Fiscalía General, a fin de que desarrollen y adquieran los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para cumplir con las tareas a desempeñar de acuerdo a las funciones y responsabilidades del área a la que aspira incorporarse.

ARTÍCULO 42

La formación inicial tiene por objeto formar a las personas aspirantes por medio de procesos de enseñanza aprendizaje dirigidos a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas y aptitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan desempeñar su función.

ARTÍCULO 43

La formación inicial será obligatoria para todas las personas aspirantes y buscará que las estrategias de enseñanza y aprendizaje utilizadas logren la aplicación y la transferencia del conocimiento al ámbito laboral.

ARTÍCULO 44

El Instituto será el encargado de aplicar los programas de formación inicial y evaluar a las personas aspirantes. La formación inicial deberá tener la duración que establezcan los planes y programas vigentes aprobados por el Consejo de Profesionalización.

ARTÍCULO 45

Las personas aspirantes que hayan sido seleccionadas para ingresar a la formación inicial, serán consideradas elementos en formación y deberán sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento Disciplinario que emita el Consejo de Profesionalización.

ARTÍCULO 46

Para acreditar los estudios de formación inicial, los elementos en formación deberán aprobar los exámenes que aplique el Instituto, en las modalidades que la misma determine sobre conocimientos generales y específicos del perfil y categoría en el que concursen.

ARTÍCULO 47

En el caso de que el elemento en formación no apruebe la etapa de formación inicial, no continuará con el proceso para el ingreso a la Fiscalía General.

SECCIÓN QUINTA

DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 48

El elemento en formación que haya aprobado los exámenes de formación inicial y control de confianza, tendrá derecho a obtener la constancia respectiva y será propuesto para ser nombrado para ocupar la plaza vacante o de nueva creación sujeta a concurso, conforme a la disponibilidad y suficiencia presupuestal de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 49

El nombramiento es el documento suscrito por la persona titular de la Fiscalía General que se otorga al nuevo integrante del Servicio Profesional de Carrera, del cual derivará la relación jurídico-administrativa con la Fiscalía General y se adquirirán los derechos y las obligaciones de formación, permanencia, promoción, desarrollo, desempeño y retiro, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 50

Los integrantes del Servicio Profesional de Carrera que acepten el nombramiento emitido a su favor por la persona titular de la Fiscalía General estarán obligados en permanecer en su cargo, al menos, dos

años contados a partir de la fecha en que hayan tomado posesión de la plaza vacante o de nueva creación.

SECCIÓN SEXTA

DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 51

La certificación es el procedimiento mediante el cual las personas aspirantes se someten a evaluaciones de control de confianza establecidas por el Centro de Evaluación para su ingreso, y los integrantes del Servicio Profesional de Carrera se someterán de forma periódica, para las etapas de permanencia y promoción.

ARTÍCULO 52

Las evaluaciones que practique el Centro de Evaluación a las personas aspirantes, así como a los integrantes del Servicio Profesional de Carrera, serán integrales y constarán de, por lo menos, las siguientes:

- I. Psicológica;
- II. Poligráfica;
- III. Socioeconómica;
- IV. Médica, y
- V. Toxicológica.

ARTÍCULO 53

La persona aspirante que apruebe las evaluaciones aplicadas por el Centro de Evaluación, obtendrá su Certificado.

Ninguna persona aspirante podrá formar parte del Servicio Profesional de Carrera si no cuenta con el Certificado correspondiente.

ARTÍCULO 54

El Certificado tendrá por objeto acreditar que la persona aspirante o integrante del Servicio Profesional de Carrera fue aprobado para ingresar o permanecer, en la Fiscalía General y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 55

El Certificado a que se refieren los artículos anteriores, para su validez, deberá otorgarse por el Centro de Evaluación, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación o renovación de la certificación, a efecto de que sea ingresado en los Registros Nacional y Estatal.

La certificación y el registro tendrán la vigencia que establece el artículo 67 de la Ley General, pudiendo anticiparse la evaluación por circunstancias extraordinarias que determinen la persona titular de la Fiscalía General y el Centro de Evaluación.

ARTÍCULO 56

Las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia como integrante del Servicio Profesional de Carrera.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL PLAN INDIVIDUAL DE CARRERA

ARTÍCULO 57

El plan individual de carrera es el instrumento que contiene los objetivos y metas profesionales que podrán alcanzar los integrantes del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, con base en la capacitación y el desarrollo personal y profesional.

ARTÍCULO 58

En el proceso de promoción a la categoría o nivel inmediato superior, previsto en el plan individual de carrera, los integrantes del Servicio Profesional de Carrera deberán satisfacer, además de los requisitos que se establezcan en las convocatorias respectivas, los siguientes:

- I. No haber sido sancionado administrativamente en el desempeño de su función durante los dos años anteriores a la fecha de realización del concurso, salvo que se trate de amonestación;
- II. Contar con el certificado vigente;
- III. Acreditar los exámenes correspondientes;

IV. Contar con la antigüedad requerida en el Servicio Profesional de Carrera para acceder al nivel superior de que se trate, de conformidad con las disposiciones aplicables de este Reglamento, según corresponda, salvo las excepciones previstas en el mismo, y

V. No estar bajo licencia temporal sin goce de sueldo.

Para acreditar lo dispuesto en la fracción I de este artículo bastará el informe que al respecto rindan la Oficialía Mayor, el Órgano Interno de Control, la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y la Fiscalía de Asuntos Internos, con base en los archivos, registros y bases de datos con que cuente cada unidad administrativa.

Para acreditar lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Instituto realizará la consulta a la Oficialía Mayor respecto al resultado de las evaluaciones practicadas al integrante de Servicio Profesional de Carrera de que se trate.

ARTÍCULO 59

Para acceder a la categoría superior correspondiente, las personas integrantes de la Carrera Ministerial deberán acreditar, además de los requisitos que establezca la convocatoria, lo siguiente:

I. Dos años de antigüedad en la categoría como Agente del Ministerio Público para ascender a Agente del Ministerio Público Supervisor, y

II. Tres años de antigüedad en la categoría como Agente del Ministerio Público Supervisor para ascender a Agente del Ministerio Público Jefe.

ARTÍCULO 60

Para acceder a la categoría superior correspondiente, las personas integrantes de la Carrera Pericial deberán acreditar, además de los requisitos que establezca la convocatoria, lo siguiente:

A. Perito Técnico:

I. Tres años de antigüedad en la categoría como Perito Técnico, para ascender a Perito Técnico Supervisor, y

II. Tres años de antigüedad en la categoría como Perito Técnico Supervisor, para ascender a Perito Técnico Jefe.

B. Perito Profesional:

I. Tres años de antigüedad en la categoría como Perito Profesional para ascender a Perito Profesional Supervisor, y

II. Tres años de antigüedad en la categoría como Perito Profesional Supervisor, para ascender a Perito Profesional Jefe.

ARTÍCULO 61

Para acceder a la categoría superior correspondiente, las personas integrantes de la Carrera Policial deberán acreditar, además de los requisitos que establezca la convocatoria, lo siguiente:

- I. Tres años de antigüedad en la categoría como Agente Investigador para ascender a Jefe de Grupo;
- II. Tres años de antigüedad en la categoría como Jefe de Grupo para ascender a Comandante, y
- III. Cuatro años de antigüedad en la categoría como Comandante para ascender a Inspector General.

ARTÍCULO 62

Para acceder a la categoría superior correspondiente, las personas integrantes de la Carrera Ministerial Auxiliar, deberán acreditar, además de los requisitos que establezca la convocatoria, lo siguiente:

A. Facilitador:

- I. Dos años de antigüedad en la categoría como Facilitador para ascender a Facilitador Supervisor.

C. Analista de Información:

- I. Dos años de antigüedad en la categoría como Analista de Información para ascender a Analista de Información Supervisor.

ARTÍCULO 63

La antigüedad se clasificará y computará para cada integrante del Servicio Profesional de Carrera, en la forma siguiente:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la Fiscalía General, y
- II. Antigüedad en la categoría, a partir de la fecha señalada en la constancia otorgada.

Para efectos del cómputo de la antigüedad, se deberán descontar los días consumidos por las licencias ordinarias mayores de cinco días, licencias extraordinarias y/o suspensiones.

ARTÍCULO 64

En términos de las disposiciones aplicables, la persona titular de la Fiscalía General podrá designar a los integrantes del Servicio Profesional de Carrera en cargos administrativos o de dirección, en la estructura orgánica; asimismo, podrá relevarlos libremente, respetando su categoría y demás derechos inherentes.

SECCIÓN OCTAVA

DEL REINGRESO

ARTÍCULO 65

Los integrantes del Servicio Profesional de Carrera que se hayan separado de sus cargos por la vía ordinaria de la renuncia a que se refiere este Reglamento, podrán solicitar su reingreso al Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 66

Las personas interesadas en reingresar al Servicio Profesional de Carrera podrán hacerlo siempre que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que cumpla con los requisitos de ingreso y permanencia;
- II. Que exista acuerdo favorable por parte del Consejo de Profesionalización;
- III. Que exista una plaza vacante o de nueva creación, y
- IV. Que presente y apruebe los exámenes correspondientes.

ARTÍCULO 67

El Instituto analizará la solicitud de reingreso para determinar si reúne los requisitos previstos en este Reglamento y, posteriormente, la someterá a consideración del Consejo de Profesionalización.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE PERMANENCIA Y DESARROLLO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PERMANENCIA

ARTÍCULO 68

La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica, el Reglamento de la Ley Orgánica, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, para continuar en el servicio activo de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 69

Para permanecer activo como integrante del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Cumplir los requisitos de ingreso y permanencia durante el servicio;
- II. Cumplir con los programas de profesionalización a los que sean convocados por el Instituto;
- III. Someterse y aprobar las evaluaciones de control y confianza;
- IV. Contar con la certificación y registro actualizados a que se refiere la Ley General;
- V. Cumplir las órdenes de rotación, la cual está sujeta a las necesidades del servicio o a la especialización;
- VI. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas, y
- VII. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Lo dispuesto por este artículo aplicará sin perjuicio de los requisitos que establezcan otros ordenamientos jurídicos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA FORMACIÓN CONTINUA

ARTÍCULO 70

La formación continua es el proceso permanente y progresivo de formación, que tiene por objeto:

- I. Desarrollar al máximo las capacidades y habilidades de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera;
- II. Integrar las actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes, así como evaluaciones periódicas y certificación como requisito de permanencia en el servicio, y
- III. Lograr el desempeño profesional de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera en todas sus categorías y jerarquías, para responder adecuadamente a la demanda social de procuración de justicia, y de preservar la seguridad pública, garantizando los principios constitucionales de la materia.

ARTÍCULO 71

La formación continua comprende las modalidades siguientes:

- I. Actualización: es el proceso permanente que permite al personal asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de conocimientos y habilidades para sus funciones y responsabilidades. Posibilita su desarrollo en el servicio profesional de carrera al permitirle ascender a la categoría inmediata superior de acuerdo al área operativa en la que presta sus servicios;
- II. Especialización: es el proceso de aprendizaje en campos de conocimientos particulares que sean requeridos conforme al área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas o específicas de los elementos, y
- III. Alta Dirección: es el conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las instituciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 72

Los lineamientos para llevar a cabo la formación de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera deberán ser acordes con a los programas que acuerde el Consejo de Profesionalización.

ARTÍCULO 73

La formación continua y los cursos que se impartan deberán corresponder al Plan Individual de Carrera, cuya elaboración estará a cargo del Instituto, para cada categoría de las Carreras

Ministerial, Pericial, Policial y Ministerial Auxiliar. Dicha formación será requisito indispensable en los términos del procedimiento de promoción.

ARTÍCULO 74

La formación continua de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera se realizará a través de actividades académicas como cursos, diplomados, especialidades, seminarios, talleres, estadias, congresos y otros, que se diseñen, programen e impartan por el Instituto.

Es obligación de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera participar y acreditar la formación continua a la que sean convocadas.

SECCIÓN TERCERA

DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 75

La evaluación del desempeño se realizará por el Instituto, con el apoyo de las unidades administrativas de la Fiscalía General, de manera periódica y permanente, y será obligatoria para todas las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 76

La evaluación del desempeño de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera comprenderá:

- I. El comportamiento, y
- II. El cumplimiento de las funciones encomendadas.

ARTÍCULO 77

Las evaluaciones del desempeño serán consideradas como información confidencial en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el superior jerárquico que realice la evaluación respectiva.

ARTÍCULO 78

El resultado del proceso de evaluación del desempeño de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, será aprobatorio o no aprobatorio.

La persona integrante del Servicio Profesional de Carrera deberá obtener calificación mínima de siete, en el instrumento Respeto a los Principios y el de Eficiencia y Eficacia, para obtener un resultado aprobatorio en la evaluación del desempeño.

En caso de que el miembro obtenga calificación inferior a siete, en alguno de los dos instrumentos señalados, el resultado final será no aprobatorio, aun cuando en el promedio de ambos refleje la calificación mínima señalada en el presente artículo.

ARTÍCULO 79

El integrante del Servicio Profesional de Carrera que obtenga calificación mínima aprobatoria en la evaluación del desempeño en el rango satisfactorio deberá ser considerado en los programas de capacitación de la Fiscalía General, de acuerdo con su adscripción, para fortalecer las áreas de oportunidad detectadas.

ARTÍCULO 80

El Consejo de Profesionalización, a través de la Secretaría Técnica, realizará las gestiones administrativas necesarias para que se actualice el resultado de las evaluaciones en las bases de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 81

Los expedientes del personal evaluado deberán integrarse de forma homologada y se resguardarán preferentemente en el archivo confidencial de la Fiscalía General por un término mínimo de tres años.

ARTÍCULO 82

Los resultados del proceso de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 83

El Consejo de Profesionalización y la Comisión de Honor y Justicia, a través de la persona titular que ocupe la Secretaría Técnica y la Secretaría de Apoyo Técnico, respectivamente, realizarán el análisis de resultados para fines de promoción, estímulos, recompensas y reconocimientos, régimen disciplinario, permanencia y

profesionalización, con el propósito de implementar las medidas para que el elemento logre el cumplimiento de sus funciones con eficacia, así como el respeto de los principios constitucionales que rigen su actuación.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 84

Competencias es el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes y valores que se ponen en práctica al realizar la función policial.

I. Las competencias profesionales es el conjunto sistematizado de conocimientos, habilidades y actitudes que permiten desempeñar de manera eficiente una determinada función, con base en los criterios establecidos en perfiles de puesto y referentes normativos, y

II. La Evaluación de Competencias de la Función es el proceso cuyo alcance y objetivo es comprobar que los integrantes de la carrera policial desempeñen de manera eficiente una determinada función.

ARTÍCULO 85

Las personas integrantes de la carrera policial deberán participar de manera obligatoria en el proceso de Capacitación y Evaluación de Competencias de la Función, conforme a la programación que para tal efecto determine el Instituto.

La vigencia del resultado del proceso de Evaluación de Competencias de la Función, será de tres años.

ARTÍCULO 86

El contenido del Curso de Competencias de la Función se adecuará lo dispuesto por el Programa Rector de Profesionalización.

ARTÍCULO 87

El resultado de la Evaluación de Competencias de la Función que obtengan los integrantes de la carrera policial será:

a) Acreditado. La persona integrante que haya acreditado todas y cada una de las evaluaciones teóricas y prácticas en las competencias correspondientes con un puntaje igual o mayor de 70/100.

b) No acreditado. La persona integrante de la carrera policial que haya obtenido un puntaje menor a 70/100 en al menos una de las

evaluaciones teóricas y prácticas en las competencias correspondientes.

ARTÍCULO 88

En el caso de que algún integrante de la carrera policial obtenga resultado No acreditado, el Instituto deberá adoptar las medidas para proveer la capacitación en la competencia no acreditada y solicitar nuevamente ser reevaluado en un plazo no mayor a seis meses.

Si el integrante de la carrera policial obtiene nuevamente resultado No acreditado, se dará inicio al procedimiento administrativo respectivo por el incumplimiento de requisitos de permanencia.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS ESTÍMULOS

ARTÍCULO 89

Los estímulos tienen como finalidad fomentar la calidad en la prestación del servicio público de procuración de justicia, la efectividad y la lealtad de los integrantes del Servicio Profesional de Carrera, así como reconocer la especialización a través de la obtención de grados académicos, los resultados obtenidos, además de los actos meritorios realizados.

ARTÍCULO 90

El régimen de estímulos comprende las recompensas, menciones honoríficas y felicitaciones, por medio de los cuales la Fiscalía General reconoce y promueve la actuación ejemplar, sobresaliente, de probado valor, eficiencia, eficacia, iniciativa, lealtad institucional, respecto de las funciones sustantivas y demás actos meritorios de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 91

Para fines de lo dispuesto en esta Sección, se entenderá por recompensa a la remuneración de carácter económico que se otorga dependiendo de las asignaciones presupuestarias para alentar e incentivar la actitud de servicio, la eficiencia y la eficacia fortalecen el servicio de procuración de justicia, por lo que son reconocidos por la Fiscalía General.

ARTÍCULO 92

Las acciones sobresalientes realizadas por las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, serán motivo de recompensa cuando se caractericen por su elevado concepto de lealtad, esfuerzo, responsabilidad, honor, dignidad, moralidad y disciplina.

ARTÍCULO 93

La mención honorífica es el reconocimiento que se otorga al personal o a las unidades administrativas de la Fiscalía General por acciones sobresalientes o relevantes no consideradas para el otorgamiento de recompensas.

ARTÍCULO 94

La felicitación consiste en el reconocimiento verbal o escrito que se haga en favor de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, por haber realizado un hecho relevante, pero que no amerite o esté considerado para el otorgamiento de otro tipo de estímulos.

ARTÍCULO 95

Solo podrán ser considerados para la entrega de algún estímulo, las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera que hayan acreditado la formación inicial y la continua, en los términos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 96

Las acciones de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera que se propongan para la entrega de algún estímulo serán motivo de un solo reconocimiento de los contemplados en este Reglamento, pero no impedirá el otorgamiento de otro u otros reconocimientos por parte de otras instituciones, asociaciones u organismos nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 97

Todo estímulo otorgado a una persona integrantes del Servicio Profesional de Carrera será acompañado de una constancia suscrita por el Presidente del Consejo de Profesionalización o de la Comisión de Honor y Justicia, que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente de Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 98

Los estímulos económicos que se otorguen a las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera serán gravables en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que la Fiscalía General, por conducto de la Oficialía Mayor, hará las previsiones presupuestales necesarias para lo conducente.

ARTÍCULO 99

Cuando hubiere fallecido una persona integrante del Servicio Profesional de Carrera que se hubiere hecho merecedor a la entrega de un estímulo o recompensa, éste será entregado a sus beneficiarios.

SECCIÓN SEXTA

DE LA PROMOCIÓN

ARTÍCULO 100

La promoción es el acto mediante el cual se otorga a las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera la categoría inmediata superior al que ostenten, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 101

La promoción tiene por objeto preservar el principio del mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades, mediante el desarrollo y promociones de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera hacia las jerarquías superiores dentro de las carreras ministerial, pericial, policial y ministerial auxiliar, con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos de formación inicial y continua.

ARTÍCULO 102

El desarrollo de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera deberá propiciar su superación integral, con la finalidad de fortalecer su calidad profesional y el sentido de pertenencia a la Fiscalía General, así como para evitar la corrupción, que garantice un servicio de procuración de justicia apegado a derecho.

ARTÍCULO 103

Las promociones solo podrán otorgarse cuando exista una vacante para la categoría superior inmediata en la carrera ministerial, policial, pericial o ministerial auxiliar, según corresponda.

Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, el Consejo de Profesionalización expedirá la convocatoria respectiva, en la que se señalará el procedimiento para la promoción respectiva.

ARTÍCULO 104

Para participar en los concursos de promoción, los integrantes del Servicio Profesional de Carrera deberán cumplir como mínimo con los requisitos siguientes:

- I. Haber cursado y aprobado el curso de formación inicial o equivalente;
- II. Aprobar las evaluaciones de control de confianza para el puesto al que aspira;
- III. Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y los plazos establecidos en la convocatoria;
- IV. Contar con la antigüedad requerida en la categoría anterior, y
- V. Los demás que establezca las disposiciones que al respecto emita el Consejo de Profesionalización.

ARTÍCULO 105

El personal integrante del Servicio Profesional de Carrera del sexo femenino que reúna los requisitos para participar en un procedimiento de promoción y se encuentre en estado de gravidez, estará exento de participar en los exámenes de capacidad física correspondientes, siempre que acredite esta circunstancia a través del certificado médico respectivo, emitido por alguna institución pública de salud, en el que se establezca expresamente el tiempo aproximado de gestación.

ARTÍCULO 106

Cuando una persona integrante del Servicio Profesional de Carrera esté imposibilitada temporalmente, por incapacidad médica comprobada, para participar total o parcialmente en las evaluaciones de promoción, tendrá derecho a presentarse una vez desaparecida esa causa, siempre que ese plazo se encuentre dentro del período señalado, desde el inicio hasta la conclusión de las evaluaciones relativas a la promoción.

ARTÍCULO 107

Para ascender en las categorías o rangos, se procederá en orden ascendente desde el nivel básico hasta el de mayor rango en las

carreras ministerial, policial, pericial y ministerial auxiliar, según corresponda, de conformidad con el orden jerárquico establecido en los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 108

El Instituto, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes de la Fiscalía General, diseñará el contenido de los exámenes y proporcionará los temarios de estudio y la información bibliográfica correspondientes.

ARTÍCULO 109

Las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera serán promovidos de acuerdo a la calificación global obtenida y a los resultados de los exámenes para ascender a la categoría siguiente, y conforme a la suficiencia presupuestal de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 110

El mecanismo y los criterios de evaluación para los concursos serán desarrollados por el Consejo de Profesionalización. En todos los casos deberán considerarse la trayectoria, experiencia, los resultados obtenidos en el procedimiento de formación inicial, formación continua y en las evaluaciones de permanencia.

ARTÍCULO 111

Cuando dos o más concursantes obtengan la misma calificación en el procedimiento de promoción, ésta se otorgará respetando el orden de prelación siguiente:

- I. A la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera que tenga mayor cantidad de tiempo de formación académica o capacitación especializada relacionada a las funciones de la plaza en concurso;
- II. A la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera que haya obtenido mejor resultado en la evaluación del desempeño, y
- III. A la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera que tenga mayor antigüedad en la Fiscalía General.

ARTÍCULO 112

Los concursantes con calificación aprobatoria que no alcancen a ocupar vacantes, podrán ser considerados en el siguiente

procedimiento de promoción, siempre y cuando los requisitos de las convocatorias no varíen. El resultado obtenido será vigente un año.

ARTÍCULO 113

Si durante el periodo comprendido entre las fechas de conclusión de los exámenes y el que se expida la relación de concursantes promovidos, alguno de estos causare baja del servicio, será ascendido el concursante que haya quedado fuera de las vacantes ofertadas que obtenga la mayor calificación global inmediata, y así subsecuentemente; hasta ocupar la totalidad de las vacantes.

ARTÍCULO 114

Para la aplicación de las acciones de promoción, el Consejo de Profesionalización aprobará el Manual de Procedimientos y los Instructivos Operacionales, en los que se establecerán, además de los requisitos de la convocatoria, lo siguiente:

- I. La descripción de las plazas por categoría o jerarquía;
- II. La descripción del sistema selectivo;
- III. El calendario de actividades, de publicación de la convocatoria, del trámite de documentos, de las evaluaciones y de la entrega de los resultados;
- IV. La duración del procedimiento, indicando plazos máximos y mínimos para las diferentes evaluaciones, y
- V. El temario de los exámenes académicos y la bibliografía para cada categoría o jerarquía.

ARTÍCULO 115

Las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera que participen en las evaluaciones para la promoción podrán ser excluidas y por ningún motivo se les concederá la promoción, en caso de encontrarse en algunas de las circunstancias siguientes:

- I. Encontrarse en inhabilitación para el servicio público por resolución firme o con sujeción a procedimiento de responsabilidad administrativa;
- II. Estar disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- III. Encontrarse en sujeción a proceso penal;
- IV. Estar desempeñando un cargo de elección popular, y
- V. Las demás previstas en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 116

A la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera que sea promovida le será otorgada su nueva categoría, mediante la expedición del nombramiento correspondiente.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA RENOVACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 117

La renovación de la certificación es el procedimiento mediante el cual las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera se someten periódicamente a las evaluaciones previstas por el Centro de Evaluación, a fin de mantener actualizado su certificado.

ARTÍCULO 118

La vigencia del certificado será la que establezca la Ley General.

ARTÍCULO 119

Las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera deberán someterse a los procesos de evaluación de control de confianza, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determine el Centro de Evaluación. La revalidación del certificado será requisito indispensable para permanecer en el Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 120

A las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera que obtengan resultado no aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza, se les iniciará el procedimiento de separación del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 121

Procederá la cancelación del certificado a las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera en los casos siguientes:

- I. Al ser separadas de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidas de su encargo;

III. La terminación de la vigencia de su Certificado, sin que se haya renovado, y

IV. Las demás que se establezcan en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y COMISIONES

ARTÍCULO 122

Las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera podrán obtener licencias con o sin goce de sueldo en términos de las disposiciones que para el caso emita el Consejo de Profesionalización de la Fiscalía General.

La licencia es el acto por el cual una persona integrante del Servicio Profesional de Carrera, a propuesta de la persona titular de la Fiscalía a la que se encuentre adscrita, previa autorización del Consejo de Profesionalización, puede dejar de desempeñar las funciones propias de su cargo de manera temporal.

ARTÍCULO 123

Para que una persona integrante del Servicio Profesional de Carrera pueda obtener una licencia deberá tener una permanencia en el Servicio Profesional de Carrera de al menos dos años y dirigir su solicitud por escrito al Consejo de Profesionalización, con el visto bueno de su superior jerárquico.

El dictamen relativo a la solicitud deberá hacerse por escrito, de manera fundada y motivada.

La licencia sin goce de sueldo se otorgará hasta por seis meses y solo podrá prorrogarse en una sola ocasión por un periodo similar previa autorización de su superior jerárquico.

La licencia con goce de sueldo no podrá ser mayor a un mes. La solicitud deberá realizarse por escrito a la persona titular de la Fiscalía General, tener el visto bueno de la persona titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrita la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera y exponer las razones que la motivan.

ARTÍCULO 124

Las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera podrán obtener permiso por escrito de su superior jerárquico para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo, por un término no mayor de tres días y hasta por dos ocasiones en un año. En su caso, se deberá dar aviso al Instituto y a la Oficialía Mayor, a través de la unidad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 125

La persona titular de la Fiscalía General podrá otorgar una licencia especial para que las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera se separen temporalmente de las funciones que desempeñan, con el objeto de ocupar un puesto de mando que no sea parte del Servicio Profesional de Carrera en la Fiscalía General.

Esta licencia deberá tramitarse por la persona interesada. La vigencia de la licencia especial durará mientras se ejerza el cargo que haya motivado el otorgamiento. La persona integrante del Servicio Profesional de Carrera deberá reincorporarse a su categoría a la conclusión del cargo. Durante el tiempo que dure la licencia especial se interrumpirá la antigüedad como miembro del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 126

Para efectos de esta Sección, se entenderá por comisión a la instrucción que el superior jerárquico da por escrito a una persona integrante del Servicio Profesional de Carrera, para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

La instrucción de comisión podrá ser verbal, sin perjuicio de que, dentro de los tres días siguientes se formalice por escrito a la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera, remitiendo copia a la Oficialía Mayor y el Instituto.

ARTÍCULO 127

Cuando por razones de reestructuración de la Fiscalía General desaparezcan categorías del catálogo de puestos en los que se desempeñen personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, en sesión especial el Consejo de Profesionalización determinará lo procedente.

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO DE SEPARACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SEPARACIÓN

ARTÍCULO 128

La separación de una persona integrante del Servicio Profesional de Carrera es el procedimiento mediante el cual se da por concluida de manera definitiva la Carrera Ministerial, Policial, Pericial o Ministerial Auxiliar, dando lugar a la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, por causas ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 129

La separación del Servicio Profesional de Carrera de los agentes del Ministerio Público, agentes investigadores, peritos, analistas de información y facilitadores, será por:

I. Causas ordinarias:

- a) Renuncia;
- b) Incapacidad permanente para el desempeño de las funciones, y
- c) Jubilación.

II. Causas extraordinarias:

- a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, y
- b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

ARTÍCULO 130

La renuncia es el acto mediante el cual la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera expresa, por escrito, a la persona titular de la Fiscalía General, su voluntad de separarse de su puesto de manera definitiva. Ésta deberá presentarse quince días naturales antes de la separación del cargo.

ARTÍCULO 131

La separación del cargo por incapacidad permanente y jubilación se sujetará a lo previsto por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 132

La Oficialía Mayor de la Fiscalía General deberá informar al Consejo de Profesionalización si la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera que sea separado del servicio por causa de incapacidad permanente o muerte realizó acto alguno que amerite la entrega de algún estímulo.

ARTÍCULO 133

La Oficialía Mayor de la Fiscalía General verificará la tramitación y entrega oportuna de los documentos necesarios, para que los beneficiarios de la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera incapacitado de forma permanente o que haya fallecido, accedan a las indemnizaciones, pensiones, prestaciones y demás remuneraciones a que tengan derecho conforme a ley.

ARTÍCULO 134

Para los efectos de retiro del servicio por jubilación, las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera deberán estar a lo dispuesto por la legislación aplicable.

La Oficialía Mayor deberá informar al Consejo de Profesionalización los casos de personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera que se separen del Servicio de Carrera por jubilación.

ARTÍCULO 135

La separación del Servicio Profesional de Carrera por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera se realizará conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

El Órgano Interno de Control sustanciará el procedimiento y elaborará el proyecto de resolución respectivo, el cual será sometido a la consideración del Consejo de Profesionalización o a la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda.

ARTÍCULO 136

Las resoluciones que emitan el Consejo de Profesionalización y la Comisión de Honor y Justicia, en las que impongan a los miembros del Servicio Profesional de Carrera, serán definitivas.

ARTÍCULO 137

Al concluir el servicio por alguna de las causas señaladas en este Reglamento, la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera deberá entregar a la persona servidora pública designada por el superior jerárquico para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, para el desempeño de sus funciones, mediante acta de entrega recepción conforme a la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA CARRERA MINISTERIAL, PERICIAL Y MINISTERIAL AUXILIAR

ARTÍCULO 138

El régimen disciplinario de las personas integrantes de la carrera ministerial, pericial y ministerial auxiliar, se atenderá en los términos establecidos en el Título Cuarto denominado De las Responsabilidades y Obligaciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 139

Las personas superiores jerárquicos deberán informar al Instituto respecto de la aplicación de medidas disciplinarias y la imposición de sanciones a las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, a fin de que se actualice la base de datos respectiva.

SECCIÓN TERCERA

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 140

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su

conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto de honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

ARTÍCULO 141

El régimen disciplinario para los integrantes de la carrera policial se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la Ley General, la Ley Orgánica, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

El régimen disciplinario comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto denominado De las Responsabilidades y Obligaciones, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

SECCIÓN CUARTA

DISPOSICIONES COMUNES AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 142

El Órgano Interno investigará y sustanciará los procedimientos de separación del Servicio Profesional de Carrera por incumplimiento de requisitos de permanencia.

ARTÍCULO 143

Las resoluciones que emita el Consejo de Profesionalización y la Comisión de Honor y Justicia, respecto a la separación del servicio profesional de carrera por incumplimiento de requisitos de permanencia de las personas integrantes de la carrera ministerial, pericial, policial y ministerial auxiliar, respectivamente, serán definitivas.

ARTÍCULO 144

La separación del Servicio Profesional de Carrera que determine el Consejo de Profesionalización o la Comisión de Honor y Justicia se resolverán con independencia de la imposición de sanciones que correspondan por responsabilidad administrativa, civil o penal en que incurran las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 145

Los expedientes relativos a la investigación respecto del incumplimiento de requisitos de permanencia por parte de personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera tendrán carácter de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 146

Una vez que la resolución que determine la separación del Servicio Profesional de Carrera, quede firme será remitida copia certificada de la misma a la Oficialía Mayor, para los efectos a los que haya lugar y al Instituto para ser agregado al expediente de la persona integrante del Servicio Profesional de Carrera y para la actualización de la base de datos del Servicio Profesional de Carrera, así como a la Unidad de Análisis de Información para la actualización de los registros respectivos.

ARTÍCULO 147

El Presidente del Consejo de Profesionalización y de la Comisión de Honor y Justicia vigilará que se realicen todas las acciones para el adecuado cumplimiento de las atribuciones de dichos órganos colegiados, correspondiéndole además su representarlos legal ante cualquier autoridad.

El Presidente del Consejo de Profesionalización y de la Comisión de Honor y Justicia podrá delegar en la persona titular de la Secretaría Técnica la representación del Consejo de Profesionalización y en la persona titular de la Secretaría de Apoyo Técnico la representación de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, ante los órganos jurisdiccionales estatales o federales, cuando el caso lo amerite.

SECCIÓN QUINTA

DEL RECURSO DE RECTIFICACIÓN

ARTÍCULO 148

El recurso de rectificación procederá en contra de actos y omisiones de las autoridades del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General que hayan intervenido en los procedimientos de selección, desarrollo y promoción.

ARTÍCULO 149

El recurso de rectificación deberá interponerse ante la Secretaría Técnica del Consejo de Profesionalización dentro de los cinco días siguientes a la emisión del acto que se impugna.

ARTÍCULO 150

El recurso de rectificación se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Deberá presentarse ante la Secretaría Técnica por escrito y con firma autógrafa, expresando el acto que se impugna, los agravios que le ocasiona y las pruebas que se consideren pertinentes, las cuales deberán relacionarse con los puntos controvertidos; no se admitirá la prueba confesional;

II. Las pruebas documentales deberán acompañarse al escrito por el que se interponga el recurso, y solo serán recabadas por la autoridad en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado el acto que se recurre;

III. La Secretaría Técnica turnará el recurso de rectificación al Órgano Interno de Control, el que podrá solicitar a todas las personas que hayan intervenido en el acto de que se trate que rindan los informes que estime pertinentes;

IV. El Órgano Interno de Control, se pronunciará admitiendo o desechando el recurso y resolverá sobre la admisión de las pruebas que hubiere ofrecido el recurrente y ordenará el desahogo de las mismas dentro del plazo de cinco días;

V. Vencido el plazo para el desahogo de pruebas, el Órgano Interno de Control elaborará el proyecto de resolución, el cual será sometido a la consideración del Consejo de Profesionalización, y

VI. La resolución será notificada al recurrente por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión.

ARTÍCULO 151

El recurso de rectificación no procede en contra del resultado emitido por el Centro de Evaluación.

ARTÍCULO 152

Se aplicarán de manera supletoria las disposiciones conducentes del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Puebla.

TÍTULO CUARTO

DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN Y DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN

ARTÍCULO 153

El Consejo de Profesionalización es el órgano colegiado encargado de la planeación, aplicación, evaluación y mejora de los procedimientos que corresponden al Servicio Profesional de Carrera, de Agentes del Ministerio Público, Agentes Investigadores, Peritos, Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y Analistas de Información, en los términos que establezcan las disposiciones generales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, el reglamento Interior de la Fiscalía General, el presente Reglamento y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 154

El Consejo de Profesionalización recomendará los criterios de capacitación, profesionalización, especialización y promoción de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera y se encargará de la evaluación y supervisión de los criterios de habilitación, eficiencia, eficacia y desempeño de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 155

El Consejo de Profesionalización resolverá respecto del procedimiento de separación del Servicio Profesional de Carrera de Agentes del Ministerio Público, Peritos, Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y Analistas de Información.

ARTÍCULO 156

Tratándose de Agentes investigadores, el órgano colegiado facultado para resolver del procedimiento de separación del Servicio Profesional de Carrera, por incumplimiento de requisitos de permanencia, será la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 157

El Consejo de Profesionalización está integrado de la manera siguiente:

I. La persona titular de la Fiscalía General, quien la presidirá y tendrá voto de calidad;

II. La persona titular del Instituto, que fungirá como Secretario Técnico;

III. Vocales:

a) La persona titular de la Oficialía Mayor;

b) La persona titular de la Visitaduría General;

c) La persona titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos;

d) La persona titular del Instituto de Ciencias Forenses, y

e) La persona titular de la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos.

IV. Mando destacado de:

a) Agente del Ministerio;

b) Agente Investigador;

c) Perito;

d) Facilitador, y

e) Analista.

V. Elemento destacado de:

a) Agente del Ministerio;

b) Agente Investigador;

c) Perito;

d) Facilitador, y

e) Analista.

Los mandos y elementos destacados serán convocados a sesión siempre y cuando el asunto que se desahogue esté relacionado con el perfil que desempeña.

Todas las personas integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 158

La persona que presida al Consejo de Profesionalización, a través de la persona titular de la Secretaría Técnica, podrá invitar a las sesiones, a personas académicas, científicas o expertas que de acuerdo a su formación aporten conocimientos especializados relacionados a los asuntos que sesionará el Consejo de Profesionalización.

Las personas invitadas podrán participar con voz, pero sin derecho a voto y estarán obligadas a guardar discreción de los asuntos tratados en sesión.

ARTÍCULO 159

Cada integrante del Consejo de Profesionalización podrá nombrar a un suplente, con el grado o cargo inmediato inferior, quien, en caso de ausencia del titular, participará en las sesiones con las mismas atribuciones que su representado.

ARTÍCULO 160

Los cargos de los integrantes del Consejo de Profesionalización serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 161

El Consejo de Profesionalización tendrá las atribuciones siguientes:

I. Resolver respecto al procedimiento de separación del Servicio Profesional de Carrera, por incumplimiento de requisitos de permanencia de Agentes del Ministerio Público, Peritos, Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y Analistas de Información;

II. Implementar los programas y requisitos a los que debe sujetarse el ingreso, desarrollo y separación del Servicio Profesional de Carrera;

III. Aprobar las convocatorias para ingreso o promoción;

IV. Definir los lineamientos y políticas en materia de profesionalización, especialización, evaluación y certificación de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Determinar los perfiles y competencias profesionales requeridas para el desempeño de las funciones de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera;

- VI. Definir los indicadores de desempeño en el servicio para que la evaluación de la trayectoria, eficiencia y méritos de las personas candidatas a recibir promociones y estímulos;
- VII. Analizar y determinar el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a que se hagan acreedores las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera, conforme a la disponibilidad presupuestaria;
- VIII. Sesionar para llevar a cabo el proceso de evaluación del desempeño;
- IX. Revisar los expedientes de evaluación del desempeño;
- X. Ordenar la reposición del procedimiento de evaluación, cuando sea procedente;
- XI. Notificar el resultado de la evaluación del desempeño a los elementos cuando sea aprobatorio y no se encuentren inconsistencias;
- XII. Remitir los expedientes de evaluación del desempeño de los integrantes de la Carrera Policial a la Comisión de Honor y Justicia en los casos de resultados no aprobatorios o que presenten alguna irregularidad o inconsistencia;
- XIII. Resolver del recurso de rectificación;
- XIV. Reglamentar el desarrollo de sus sesiones, y
- XV. Ejercer las demás funciones que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 162

La persona que funja como titular de la Presidencia del Consejo de Profesionalización tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Consejo de Profesionalización, dirigir los debates y mantener el orden de las mismas;
- II. Convocar, por conducto de la persona titular de la Secretaría Técnica, a las sesiones del Consejo de Profesionalización;
- III. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento del Consejo de Profesionalización;
- IV. Informar a la Comisión de Honor y Justicia sobre los acuerdos adoptados por el Consejo de Profesionalización en materia de evaluación de desempeño de los Agentes Investigadores de la Agencia Estatal de Investigación;

V. Emitir los instrumentos administrativos necesarios para el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera;

VI. Representar al Consejo de Profesionalización en el ámbito de su competencia, ante todo tipo de autoridades, organismos e instituciones, y

VII. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 163

La persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Profesionalización, tendrá las facultades siguientes:

I. Emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo de Profesionalización, previo acuerdo de la persona Presidente Consejo de Profesionalización;

II. Iniciar la sesión y dar lectura al orden del día, previa autorización de la persona Presidente Consejo de Profesionalización;

III. Resguardar los instrumentos de la evaluación del desempeño, así como la documentación emitida en las sesiones;

IV. Remitir los instrumentos de evaluación de los Agentes Investigadores de la Agencia Estatal de Investigación a la Comisión de Honor y Justicia;

V. Elaborar acta circunstanciada de las sesiones del Consejo de Profesionalización, haciendo constar los acuerdos que en ellas se asuman;

VI. Verificar la observancia de los procedimientos del Consejo de Profesionalización establecidos en este Reglamento;

VII. Proveer lo necesario para la organización y funcionamiento del Consejo de Profesionalización, con el auxilio de las unidades administrativas de la Fiscalía General;

VIII. Registrar los acuerdos del Consejo de Profesionalización, dar seguimiento y vigilar su cumplimiento;

IX. Expedir copias cotejadas cuando sea procedente, de constancias, registros o archivos relativos a sus atribuciones;

X. Informar permanentemente al Presidente del Consejo de Profesionalización sobre el cumplimiento de los acuerdos emitidos por ella;

- XI. Solicitar los recursos materiales necesarios para el correcto desarrollo de las funciones del Consejo de Profesionalización;
- XII. Elaborar las listas de asistencia a las sesiones del Consejo de Profesionalización;
- XIII. Declarar la existencia o inexistencia del quórum en las sesiones del Consejo de Profesionalización;
- XIV. Elaborar, certificar, archivar y custodiar las actas que deriven de las sesiones del Consejo de Profesionalización;
- XV. Elaborar los documentos necesarios para el cumplimiento de las funciones del Consejo de Profesionalización y darles el trámite correspondiente;
- XVI. Auxiliar al Presidente y demás integrantes del Consejo de Profesionalización en el desempeño de sus funciones, al interior de la misma, y
- XVII. Las demás que le otorgue las disposiciones aplicables y el Presidente del Consejo de Profesionalización, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptadas en las sesiones del mismo.

ARTÍCULO 164

Los Vocales del Consejo de Profesionalización, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Asistir y participar en las sesiones que sean convocados;
- II. Dar seguimiento al orden del día, emitiendo opiniones y aportaciones respecto a los asuntos que trate el Consejo de Profesionalización, emitiendo el voto respectivo;
- III. Participar y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Profesionalización, y
- IV. Las demás que les asignen por acuerdo del Consejo de Profesionalización y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 165

La Comisión de Honor y Justicia es el órgano colegiado encargado de resolver las controversias que se susciten respecto al régimen disciplinario de las personas Agentes de Investigación de la Fiscalía

General, así como aplicar las sanciones por faltas al régimen disciplinario por parte de los integrantes de la Carrera Policial.

ARTÍCULO 166

La Comisión de Honor y Justicia se integrará de la manera siguiente:

I. La persona titular de la Fiscalía General, quien la presidirá y tendrá voto de calidad;

II. La persona titular de la Agencia Estatal de Investigación, como Secretario de Apoyo Técnico;

III. Cinco Vocales:

a) La persona titular de la Oficialía Mayor;

b) La persona titular del Órgano Interno;

c) La persona titular de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos;

d) La persona titular de la Fiscalía de Asuntos Internos,

e) Una persona mando destacado de Agente Investigador, y

f) Una persona Agente Investigador destacada.

Todas personas integrantes de la Comisión de Honor y Justicia tendrán derecho a voz y voto.

La persona que presida la Comisión de Honor y Justicia, a través de la persona titular de la Secretaría de Apoyo Técnico, podrá invitar a las sesiones, a personas académicas, personas científicas o personas expertas que de acuerdo a su formación aporten conocimientos especializados relacionados a los asuntos que sesione la Comisión de Honor y Justicia.

Las personas invitadas podrán participar todos con voz, pero sin derecho a voto y estarán obligadas a guardar discreción de los asuntos tratados en sesión.

ARTÍCULO 167

Cada integrante de la Comisión de Honor y Justicia podrá nombrar un suplente con el cargo o grado inmediato inferior, quien, en caso de ausencia del titular, participará en las sesiones con las mismas atribuciones que a su representado.

ARTÍCULO 168

Los cargos de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, así como la de sus suplentes serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán remuneración o compensación adicional por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 169

Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, con excepción del Presidente podrán ser removidos de sus cargos en los casos siguientes:

- I. Por actos u omisiones que afecten la imagen de la Comisión de Honor y Justicia o de la Fiscalía General, y
- II. La comisión de delitos o faltas graves en el ejercicio de sus funciones o fuera del servicio;

ARTÍCULO 170

Son atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia:

- I. Realizar de manera pronta y expedita substanciación de los procedimientos instruidos en contra de los integrantes de la Carrera Policial por incurrir en faltas al régimen disciplinario;
- II. Resolver sobre los procedimientos de separación del Servicio Profesional de Carrera de los integrantes de la Carrera Policial, por el incumplimiento de requisitos de permanencia;
- III. Conocer y resolver sobre los procedimientos para la imposición de sanciones a los integrantes de la Carrera Policial;
- IV. Dictar políticas, lineamientos, acuerdos generales y resoluciones relativas al régimen disciplinario de los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación;
- V. Vigilar el cumplimiento de sus resoluciones y acuerdos;
- VI. Velar por la honorabilidad, disciplina y ética de los integrantes de la Carrera Policial, por lo que conocerá y resolverá los asuntos relativos al personal que no apruebe la evaluación del desempeño o aun habiendo aprobado, existan elementos que requieran seguimiento, con la finalidad de garantizar que los superiores jerárquicos la hayan aplicado con total imparcialidad, objetividad y apego a la legalidad;

VII. Recibir el resultado de las evaluaciones del desempeño de los integrantes de la carrera policial que le turne el Consejo de Profesionalización, y en su caso:

a) Revisar los expedientes del personal que no apruebe la evaluación del desempeño;

b) Notificar el resultado de la evaluación del desempeño a los elementos cuando esta no sea aprobatoria;

c) Instaurar los procedimientos administrativos correspondientes en los casos en que los integrantes de la Carrera Policial no hayan aprobado la evaluación del desempeño, y

d) Revisar e implementar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones respecto de expedientes con resultados aprobatorios que contengan alguna inconsistencia y/o irregularidad que amerite seguimiento.

VIII. En caso de detectar situaciones que trasciendan el ámbito de sus atribuciones, hacerlas del conocimiento de la autoridad competente;

IX. Reglamentar el desarrollo de sus sesiones, y

X. Ejercer las demás funciones que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales y aplicables.

ARTÍCULO 171

Las decisiones del Pleno de la Comisión de Honor y Justicia se dictarán en forma de resoluciones.

ARTÍCULO 172

La persona que funja como titular de la Presidencia de la Comisión de Honor y Justicia tendrá las facultades siguientes:

I. Convocar y presidir las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia;

II. Dirigir las audiencias de debate y las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia;

III. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia;

IV. Suscribir las resoluciones que emita la Comisión de Honor y Justicia;

V. Representar legalmente a la Comisión de Honor y Justicia, en el ámbito de su competencia, ante todo tipo de autoridades, organismos e instituciones, y

VI. Las demás que en el ámbito de su competencia le sean encomendadas e el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 173

La persona titular de la Secretaría de Apoyo Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, tendrá las facultades siguientes:

- I. Recibir y resguardar los instrumentos de evaluación del personal que le sean remitidos por el Consejo de Profesionalización;
- II. Elaborar, por acuerdo del Presidente, el orden del día cada sesión;
- III. Emitir las convocatorias para las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia, previo acuerdo del Presidente;
- IV. Iniciar la sesión y dar lectura al orden del día, previa autorización del Presidente;
- V. Autenticar con su firma los acuerdos y resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia o del Presidente;
- VI. Elaborar acta circunstanciada de las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- VII. Recabar las firmas de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia en los documentos que así lo requieran;
- VIII. Expedir copias cotejadas de los asuntos que conoce la Comisión de Honor y Justicia;
- IX. Vigilar que se ejecuten las resoluciones que tome la Comisión de Honor y Justicia;
- X. Verificar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión de Honor y Justicia en el ámbito de su competencia;
- XI. Resguardar la documentación emitida en las sesiones, y
- XII. Las demás que le asigne el Presidente o aquellas que determine por acuerdo de la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 174

Los vocales de la Comisión de Honor y Justicia tendrán las facultades siguientes:

- I. Asistir a las sesiones e intervenir en las deliberaciones respectivas;
- II. Emitir opiniones sobre los asuntos que se traten en la Comisión de Honor y Justicia;

III. Observar y cumplir con las disposiciones que se tomen en las sesiones, en lo que respecta al ámbito de sus respectivas competencias, y

IV. Las demás facultades que le asignen por acuerdo de la Comisión de Honor y Justicia y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES PARA EL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN Y LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 175

Las sesiones se realizarán previa convocatoria del Presidente del Consejo de Profesionalización o de la Comisión de Honor y Justicia, por conducto de la persona titular de la Secretaría Técnica o de la persona titular de la Secretaría de Apoyo Técnico, respectivamente.

La convocatoria deberá contener el orden del día correspondiente, en el que se indicará el día, hora y lugar de la sesión; asimismo se adjuntarán el orden del día los asuntos que serán sometidos a consideración de los integrantes del Consejo de Profesionalización o la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 176

El Consejo de Profesionalización y la Comisión de Honor y Justicia, como órganos colegiados, para el desahogo de las atribuciones que le confiera la normatividad aplicable, celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 177

Las convocatorias a las sesiones se realizarán previo acuerdo del Presidente y por conducto de la persona titular de la Secretaría Técnica o la persona titular de la Secretaría de Apoyo Técnico, las cuales deberán hacerse del conocimiento a los integrantes del Consejo de Profesionalización o de la Comisión de Honor y Justicia, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, tratándose de sesiones ordinarias y para las extraordinarias, cuando existan asuntos urgentes que tratar.

ARTÍCULO 178

La convocatoria para las sesiones ordinarias deberá notificarse personalmente a los integrantes del Consejo de Profesionalización o

de la Comisión de Honor y Justicia, por escrito, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio, dejando constancia del mismo y del resultado de la notificación.

ARTÍCULO 179

La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá notificarse a los integrantes del Consejo de Profesionalización o de la Comisión de Honor y Justicia en forma inmediata, por cualquiera de los medios que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 180

Cuando en la primera convocatoria no se integre el quórum, se enviará una segunda convocatoria en un lapso que no exceda de tres días.

ARTÍCULO 181

El Consejo de Profesionalización o de la Comisión de Honor y Justicia sesionará de manera ordinaria dos veces al año, y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

ARTÍCULO 182

Para que el Consejo de Profesionalización o la Comisión de Honor y Justicia sesionen de manera válida, se requiere de un quórum formado por la mitad más uno de sus integrantes.

En caso de ausencia del Presidente, y en su caso de su suplente, la reunión no podrá llevarse a cabo, aun cuando exista quorum para ello.

ARTÍCULO 183

Los acuerdos del Consejo de Profesionalización o de la Comisión de Honor y Justicia serán adoptados por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad y en el acta se asentará como fue adoptada la decisión.

ARTÍCULO 184

Los acuerdos y resoluciones del Consejo de Profesionalización o de la Comisión de Honor y Justicia deberán hacerse constar en las actas, las que deberán suscribirse y notificarse a sus integrantes y a las unidades administrativas que se requiera, por conducto de la Secretaría Técnica correspondiente.

ARTÍCULO 185

Cuando un integrante del Consejo de Profesionalización o de Comisión de Honor y Justicia, tenga una relación afectiva, familiar, profesional, una diferencia personal o de otra índole con el integrante del Servicio Profesional de Carrera a evaluar, que impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante el Presidente del Consejo de Profesionalización o de la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 186

A las sesiones del Consejo de Profesionalización y de la Comisión de Honor y Justicia podrán asistir los invitados cuya intervención considere necesaria el Presidente para aclarar aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos a la consideración de los órganos colegiados.

Los vocales podrán proponer al Presidente los invitados que consideren pertinentes que asistan a las sesiones.

Los invitados a las sesiones del Consejo de Profesionalización y de la Comisión de Honor y Justicia estarán obligados a guardar la debida discreción de los asuntos tratados en sesión.

ARTÍCULO 187

De cada sesión se elaborará el acta respectiva, que deberá llevar un consecutivo numérico y contendrá los asuntos tratados y acuerdos adoptados, recabando la firma y rúbrica de los participantes en la propia reunión. Los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el Presidente.

ARTÍCULO 188

Las sesiones del Consejo de Profesionalización y la Comisión de Honor y Justicia durarán como máximo tres horas, pudiendo ser prorrogadas a propuesta del presidente y por acuerdo de la mayoría de sus integrantes por tiempo determinado o indeterminado, dada la importancia del asunto que se esté tratando o para agotar los puntos del orden del día.

ARTÍCULO 189

Las sesiones se llevarán a cabo conforme a las formalidades siguientes:

I. Proemio y apertura de la sesión;

- II. Registro de asistencia de los integrantes del Consejo de Profesionalización o de la Comisión de Honor y Justicia;
- III. Verificación del quorum legal;
- IV. Declaración del quorum;
- V. Lectura y aprobación del orden del día;
- VI. Discusión de los asuntos que integran el orden del día;
- VII. Aprobación de acuerdos;
- VIII. Asuntos generales, y
- IX. Declaración del cierre de la sesión.

En los casos que exista deliberación se procederá a la votación, la persona titular de la Secretaría Técnica hará el cómputo respectivo y lo comunicará al Presidente para que este dé a conocer el resultado.

ARTÍCULO 190

La Secretaría Técnica del Consejo de Profesionalización o de la Secretaría de Apoyo Técnico de la Comisión de Honor y Justicia se auxiliará de las unidades administrativas que integran al Instituto y a la Agencia Estatal de Investigación, respectivamente, en el desarrollo de las actividades siguientes:

- I. Integrar los expedientes de los asuntos que deban ser tratados en el seno del Consejo de Profesionalización y de la Comisión de Honor y Justicia, así como conservar sus archivos;
- II. Llevar el registro de acuerdos de Consejo de Profesionalización y de la Comisión de Honor y Justicia, darles seguimiento y verificar su cumplimiento;
- III. Asistir a la persona titular de la Secretaría Técnica para dar trámite a los asuntos del Consejo de Profesionalización y a la persona titular de la Secretaría de Apoyo Técnico de la Comisión de Honor y Justicia;
- IV. Integrar y custodiar los expedientes de los miembros del Servicio Profesional de Carrera que se relacionen con las deliberaciones del Consejo de Profesionalización y de la Comisión de Honor y Justicia;
- V. Llevar el control y registro de los expedientes en trámite y resueltos;
- VI. Requerir a las unidades administrativas correspondientes documentación e información relativa a los procedimientos

administrativos competencia del Consejo de Profesionalización y la Comisión de Honor y Justicia, y

VII. Las que por acuerdo les asignen el Consejo de Profesionalización y la Comisión de Honor y Justicia, les confieran las disposiciones aplicables, les encomiende el Presidente del Consejo de Profesionalización o de la Comisión de Honor y Justicia y las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptados en las sesiones de dichos órganos colegiados.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO del Fiscal General del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 28 de junio de 2021, Número 20, Cuarta Sección, Tomo DLIV).

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente instrumento jurídico.

TERCERO. Cuando en algún ordenamiento legal se haga referencia a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Puebla, se entenderá referida al Consejo de Profesionalización.

CUARTO. El Consejo de Profesionalización deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

QUINTO. La Comisión de Honor y Justicia deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

SEXTO. El Manual de Procedimientos a que se refiere el presente Reglamento deberá expedirse una vez instaurado el Consejo de Profesionalización, en un término no mayor a treinta días hábiles.

SÉPTIMO. Los aspectos no previstos en este Reglamento serán resueltos por la persona titular de la Fiscalía General, en tanto se expiden los Manuales de Procedimientos del Servicio Profesional de Carrera, respectivos.

OCTAVO. Para los efectos del personal en activo se dispondrá un período de migración que no excederá de un año para que los elementos de la Institución de Procuración de Justicia cubran con los siguientes criterios:

- a) Que hayan realizado las evaluaciones de control de confianza;
- b) Que cuenten con evaluaciones de desempeño;
- c) Que se haya efectuado la equivalencia a la formación inicial, y
- d) Que cubran el perfil del puesto con relación a la nivelación académica.

Para tales efectos una vez cumplido el plazo, los elementos que no cubran con algunos de éstos criterios no podrán formar parte del Servicio Profesional de Carrera de la Institución de Procuración de Justicia.

NOVENO. Los procedimientos administrativos iniciados por la Comisión de Honor y Justicia antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán concluidos conforme las disposiciones legales vigentes al momento de la comisión del hecho posiblemente constitutivo de responsabilidad administrativa.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 25 de junio de 2021. El Fiscal General del Estado. **DOCTOR GILBERTO HIGUERA BERNAL.**
Rúbrica.